

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Dirección general de Rentas Provinciales.—Negociado general.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general de Rentas con Real orden de 13 del actual el Real decreto é instrucción siguientes:

Circular.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Deseando mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) conocer el verdadero estado de los pueblos respecto de las contribuciones que debieron satisfacer desde el año de 1808 hasta el de 25 inclusive, que las Contadurías de provincia no habian podido liquidar por atender á las obligaciones corrientes; llamando tambien su soberana atención los intereses que podian resultar en favor del Erario del exámen de un prodigioso cúmulo de cuentas de empleados, que se hallaban detenidas por la misma causa; y no pudiendo al mismo tiempo desentenderse de los justos clamores con que los interesados en ellas pedían la libertad de sus fianzas, se sirvió expedir la Real orden de 4 de Junio de 1827, por la que se crearon cuatro comisiones encargadas de la liquidacion de los pueblos por la época expresada, la de todas las cuentas de empleados procedentes de los ramos de Hacienda, Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, y posteriormente otra para los atrasos de la deuda de Vales Reales, segun lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833; pero estas dependencias no correspondieron á las esperanzas que hayan podido concebirse de ellas al tiempo de su creacion, tanto porque las mas no dieron por resultado efectivo de sus operaciones ni aun para cubrir una pequeña parte de los sueldos y gastos que les estan señalados, cuyo importe asciende á 2.987,624 rs., como porque el número de cuentas fenecidas en todas ellas por espacio de seis años, es infinitamente

menor que el de las que se hallan todavia pendientes. No es de esperar que el resultado de estas sea para lo sucesivo mas ventajoso á la Real Hacienda que el de las primeras, ni que por el método ordinario que se observó hasta aqui para su exámen, llegue á tocarse en mucho tiempo el término deseado, que es la pronta conclusion de todas. Por lo mismo, y no pudiendo menos de considerar como un deber del Gobierno, y aun como una medida de utilidad pública, el que cuanto antes se expidan los finiquitos á los que habiendo presentado sus cuentas no pueden disponer de los bienes hipotecados en fianza, á causa de estar sujetos á una especie de amortizacion sin término definido, he venido en decretar lo siguiente á nombre de mi muy amada y excelsa Hija Doña ISABEL II.

Artículo 1.º Quedan suprimidas las comisiones centrales y subalternas de liquidacion de Atrasos creadas por la Real orden de 4 de Junio de 1827, y el Reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833.

Art. 2.º La liquidacion de los Atrasos de la deuda de Vales Reales correrá para lo sucesivo á cargo del Director general de este ramo.

Art. 3.º Correspondiendo que haya un solo centro de contabilidad para el fenecimiento de todas las cuentas de empleados, y que este sea el Tribunal mayor del mismo ramo, pasarán á él cuantas existan en las suprimidas comisiones.

Art. 4.º A fin de que el pronto despacho de ellas no le sirva de embarazo para atender al de las corrientes, se agregará este negociado á la seccion temporal de Atrasos establecida en el propio Tribunal.

Art. 5.º El mismo propondrá para mi soberana aprobacion el aumento de individuos que considere necesarios para este objeto, eligiéndolos con preferencia de los cesantes de las extinguidas comisiones que hayan acreditado laboriosidad é inteligencia en sus respectivos ramos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. SS., acompañando copia de la Instrucción á que

se refiere el preinserto decreto para los efectos consiguientes, y que lo circulen á quien corresponda.

Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del corriente, y facilitar el fenecimiento de las cuentas atrasadas.

CAPITULO PRIMERO.

De la distribución de las cuentas y demas papeles existentes en las suprimidas comisiones de Atrasos.

Artículo 1.º Todas las cuentas y documentos relativos á ellas, que existan en las centrales, se pasarán al Tribunal mayor bajo de inventario hecho con la debida clasificacion de los ramos á que pertenezcan.

Art. 2.º De los papeles de la central de Guerra que tengan relacion con el ajuste de los cuerpos del Ejército, liquidacion de suministros y demas ramos que no pertenezcan á cuentas presentadas, ó que hayan debido presentarse en ella, se hará cargo el Interventor del distrito militar de Castilla la nueva con la misma formalidad de inventario.

Art. 3.º En la propia forma se hará cargo, así él como los de los demas distritos, de las cuentas, libros y papeles de las comisiones subalternas del mismo ramo; con la diferencia de que las cuentas las han de remitir al Tribunal mayor para su fenecimiento.

Art. 4.º Igual paradero se dará á las de las comisiones de Marina, de que se harán cargo por el pronto los oficios de cuenta y razon del mismo ramo en los departamentos en que se hallan establecidas.

Art. 5.º Las que tengan en su poder las comisiones de Hacienda de las provincias, se pasarán á la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion, para que por ella se fenezcan las correspondientes á empleados subalternos, previa la aprobacion del Intendente, como lo hacian hasta aqui las suprimidas comisiones, y que las de los principales se envíen desde luego al Tribunal mayor para el propio efecto.

Art. 6.º Las Comisiones centrales remitirán al mismo Tribunal una nota expresiva de los empleados ó encargados de comisiones que por cualquier concepto tengan obligacion de rendir cuentas, y todavía no lo hayan verificado, á fin de que les reclame su presentacion. En esta nota se expresará si tienen ó no fianzas, y dónde radican.

Art. 7.º Tambien pasarán otra á los respectivos Directores generales de Rentas, en la que se comprenda el número de certificaciones de crédito por alcances de la cuentas que hayan examinado, para que estos promuevan con actividad la recaudacion de su importe.

CAPITULO SEGUNDO.

Del sistema y órden que ha de observar el Tribunal mayor en el exámen y fenecimiento de estas cuentas.

Artículo 1.º Respecto á que las cuentas de Rentas decimales han ofrecido hasta ahora resultados de mayor entidad en favor de la Real Hacienda, que las de los demas ramos de la misma, se empezará por ellas la liquidacion.

Art. 2.º Observándose lo contrario en las de los atrasos de Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, ya porque muchas de ellas no tienen fianzas con que responder de las resultas, ya porque las fiucas en que consistian otras han pasado á segundas y terceras manos por compras hechas de buena fe, cada una de las cuales costaria hoy un litigio si la Real Hacienda tratase de revindicarlas, se darán desde luego por fenecidas, y se expedirán las cartas de solvencia, siempre que aparezca igualada la data con el cargo, y tengan la conformidad de las respectivas oficinas de Intervencion.

Art. 3.º No será obstáculo para el fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros de Provincia la falta de los documentos formales que hayan debido darles las oficinas de Ejército por pagos hechos á obligaciones militares, con tal que consten en las mismas cuentas los acuses de recibo de los documentos originales pasados á las propias oficinas, y la conformidad de las Contadurias de Provincia de hallarse corrientes en su cargo y data.

Art. 4.º Tampoco será obstáculo el que no se presenten las cartas de pago que les ha debido dar y no dió la suprimida Tesorería general, entendiéndose esto aunque hayan desaparecido los documentos originales remitidos á la misma, siempre que esten unidos á las cuentas los acuses de su recibo.

Art. 5.º No lo será tampoco para poner corriente las de los mismos Tesoreros y otros cualesquier empleados, el extravío de los libros de intervencion de las oficinas de Rentas con los cuales haya necesidad de comprobar algunas partidas del cargo ó de la data.

Art. 6.º Lo mismo se observará aunque se note la falta de las cuentas de gastos de las propias oficinas que se hubiesen remitido á la Direccion general de Rentas para su aprobacion, y se hayan extraviado en ella.

Art. 7.º Bajo de la propia regla se entenderán comprendidos los Administradores de Rentas decimales y estancadas y otros cualesquiera empleados que hayan hecho suministros á las tropas con efectos que tuviesen en su poder, bastando para legitimar sus datas la órden de la superioridad que ha mandado hacer las entregas, y los

acuses de recibo de los documentos pasados á las oficinas de Ejército para su liquidacion.

Art. 8.º Teniendo las cuentas de los Tesoreros, Depositarios y Administradores de Rentas estancadas una garantia de legitimidad presunta en la intervencion y primer exámen de las Contadurías, el segundo que se practique por el Tribunal no deberá ser prolijo y minucioso, ni se pondrán otros reparos que los que se funden en la falta de documentos de cargo ó data, ó en la duplicidad de algunas de las partidas de esta.

Art. 9.º El tribunal pasará al Ministerio al principio de cada mes un estado de los trabajos que se hayan ejecutado en el anterior por la Seccion de atrasos, á fin de formar idea de lo que adelante en este negociado. Madrid 11 de Enero de 1835.—Toreno.

Todo lo que transcribo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Enero de 1835.—Domingo de Torres.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Marzo de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Señores Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Relacion de los Pueblos de esta Provincia cuyos Ayuntamientos estan sujetos á la Suscripcion del Diario de la Administracion, en virtud de las Reales órdenes de 20 de Noviembre y 5 de Diciembre del año de 1833, y que se insertaron en el Boletin oficial de 16 de Diciembre del mismo año, que á continuacion de la Real orden de 17 de Febrero inserta en el Boletin del Viérnes 6, debió haberse expresado á continuacion y son los siguientes.

Ampudia.	Grijota.
Astudillo.	Herrera de Riopisuerga.
Aguilar de Campoó.	Montealegre.
Amusco.	Palencia.
Becerril de Campos.	Palenzuela.
Baltanás.	Paredes de Nava.
Boadilla de Rioseco.	Piña de Campos.
Castromocho.	Prádanos.
Cuenca de Campos.	Reynosa.
Cevico de la Torre.	Saldaña.
Carrion de los Condes.	Torquemada.
Cisneros.	Villada.
Dueñas.	Villan de Palenzuela.
Frechilla.	Villaramiel.
Fuentes de Nava.	Villamediana.
Fuentes de Valdepero.	Villasarracino.
Frómista.	

Gobierno civil de la Provincia.

Despues de haber mandado publicar en el Boletin oficial de esta Provincia de 27 de Fe-

brero último, la accion militar que el 19 del mismo mes se dió en Guardo, habiendo tenido presente al tiempo de redactar dicha noticia los partes que han remitido á este Gobierno civil los diferentes Encargados de Policia y demas dependientes de mi Autoridad, he recibido del Señor Comandante Militar de esta Provincia, un oficio cuya copia sigue y que mando insertar porque dando mayores explicaciones de dicha accion, puede prestar algun interes á los Pueblos de esta Provincia, y como en los *Anales administrativos* y demas Periódicos oficiales que reciben los Ayuntamientos, este mas detallada todavia la accion referida, á ellos remitimos á los que deseen enterarse mas por menor de los sucesos acaecidos en Guardo aquel dia feliz para las armas de S. M. la REINA.

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.—A mi llegada de ayer á Buenavista se me entregó un oficio del Señor Brigadier Barrionuevo, Coronel del 6.º de Caballería ligera, cuyo tenor es como sigue:

Casi á punto de marchar se me ha presentado un paisano manifestándome que V. S. llegaba á esta con la Columna de su mando en persecucion de el cabecilla Arroyo y Villalobos cuyas dos facciones reunidas en Guardo las atacó el 19 á las tres de la tarde, mandandoles cerca de 40 hombres y dispersándoles en todas direcciones, y cogiéndoles un sin número de fusiles, un cañon de Montaña, diez y seis caballos y varios efectos, y como la dispersion ha sido general no puedo decir cual será su punto de reunion, por lo que me dirijo á Herrera hoy, á donde podrá V. S. manifestarme si tiene alguna noticia cierta y positiva de la reunion de estos vandidos para obrar contra ellos

El Brigadier Iriarte acabo de recibir oficio de que se halla con su division en el dia de ayer en Salinas de Pisuegra. Dios guarde á V. S. muchos años. Buenavista 21 de Febrero de 1835.—Manuel Barrionuevo.—Señor Don Francisco Velarde.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y si lo tiene por conveniente le mande insertar en el Boletin oficial de la Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Villabasta Febrero 22 de 1835.—Francisco Velarde.—Señor Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Palencia 12 de Marzo de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.

Corregimiento de Palencia.

El Señor Teniente Coronel encargado de la jurisdiccion del Provincial de Valladolid con

oficio de once del corriente me remite la Certificación que á la letra dice así.=D. Vicente Caluér y Chaves, Caballero de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando de primera clase y San Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distinción por acciones de Guerra, Abogado de los Reales Consejos del Ilustre Colegio de Madrid, Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid y como tal encargado de su jurisdicción, &c.

El Excmo. Señor Inspector General de Milicias Conde de San Roman, con fecha de treinta y uno de Enero me comunica la circular que á la letra dice así.=El Señor Subsecretario de Guerra en veinte y uno del que finó me comunica de Real orden lo siguiente.=Excmo. Señor.=El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitán General de Extremadura lo que sigue.=Enterada la REINA Gobernadora de la instancia promovida por parte del Ayuntamiento del Lugar de Pescueza, Corregimiento de Coria, en solicitud de que se declare, que los mozos dedicados á la labranza, manejando yunta aunque se casen antes de la edad de diez y ocho años, gocen de la exención que les concede el artículo trece, título segundo de la Ordenanza de Milicias, y que por consiguiente no son infractores de la ley; y S. M. conformándose con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, que manifieste á V. E. para que lo haga al Ayuntamiento de Pescueza, que la ley penal que sujeta al Sorteo de Milicias á los que se casan antes de diez y ocho años, no priva á los interesados de las justas exenciones que segun Ordenanza les correspondan por cualquiera razon; siendo el objeto de dicha ley evitar que adquieran la de casados por un prematuro casamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y cinco.=Valle de Rivas.=Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.=Habiendo igualmente dicho Señor Excmo., tenido á bien nombrar Asesor de esta Jurisdicción al Dr. Don Manuel Martin Lozar, Exdecano é individuo del Ilustre Colegio de Abogados de esta Real Audiencia con fecha veinte y tres del mismo, con el fuero y demas gracias y preeminencias correspondientes á este Empleo, se hace saber á las Justicias de esta Provincia para los efectos que haya lugar, é igualmente el nombramiento que tambien ha obtenido de S. E. con fecha del veinte y seis

del expresado mes para servir la Escribanía del Juzgado D. Calisto Sanchez Escribano de Rentas de la misma.=Vicente Caluér y Chaves.—Lo que manifiesto á los Pueblos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en obsequio del mejor servicio de S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia Febrero 23 de 1835.—Nicolás Malatesta.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva participa, con fecha del dia 2, que habiendo encontrado el alférez de caballería del 3º ligero D. José Perceval, comandante de una columna, la facción del cabecilla Galan, en el sitio de las Peñas del Roble, la atacó á la bayoneta, logrando dispersarla, matándole 4 hombres, hiriéndole otros varios, y quitándoles 3 caballos, 2 mulos y varios efectos.

Que el teniente de cazadores del regimiento provincial de Córdoba D. Fermin del Castillo, que con una partida de 20 infantes y 10 caballos se hallaba reconociendo las sierras de Peñas Blancas y Peralvillo, dió á las dos de la madrugada del dia 25 de febrero con una gavilla de 10 á 12 facciosos, los que atacados con el mayor denuedo se entregaron á una precipitada fuga, dejando 2 muertos, 5 caballos y otros efectos.

Que el teniente del 2º de Aragon Don Juan Sabas, encontró una facción de 25 hombres, la que cargada precipitadamente por su partida, y á pesar de haberse dispersado, dejó un hombre muerto, otro herido, dos caballos, y algunas escopetas. (B. O. de M.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Boada de Campos, su dotacion consiste en 24 cargas de trigo repartidas entre los vecinos, y tres celemines por los que se afeitan en su casa, y por parte el Señor Cura; los solicitadores que quieran aspirar á dicho partido dirijan sus memoriales á el Ayuntamiento de dicha Villa francos de porte. Boada 7 de Marzo de 1835.=El Alcalde de primer voto, Jacinto Andres.

—Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras, su dotacion consiste en mil trescientos reales pagados, la fábrica de esta Villa da cuatro cargas de trigo, de propios ochenta reales, el restante por los Padres de los chicos, y cuatro obradas de tierra que tiene la Escuela. Baquerin y Marzo 8 de 1835.=El Alcalde Timoteo Calderon.

—Quien quisiere tomar en arriendo los Pastos de la Dehesa de Espinosilla, perteneciente al Excmo. Señor Marqués de Valle-hermoso y Valdecarzana, acuda á la Villa de Astudillo y casa de su Administrador Don Felipe Lanchares, donde se podrá enterar de las condiciones, y cuyo remate se verificará para el dia veinte del próximo Abril.